

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA Nº 146- 2018-00304-00

Palmira, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD *PÓSTUMA*
DEMANDANTE: DANIELA CAMPO ERAZO
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS SEÑOR GEOVANNY PEREZ RESTREPO

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

En firme el resultado de la prueba genética realizada al grupo comprometido, de conformidad con lo establecido en la ley **721** de **2001**, se procede a proferir el fallo de mérito en el proceso de investigación de la paternidad propuesto por **DANIELA CAMPO ERAZO** a través de la Defensoría de Familia del ICBF en esta ciudad, en beneficio de la menor **VALERIN SARAY CAMPO ERAZO**, en contra de los herederos determinados MARIA ELENA RESTREPO e indeterminados del causante **GEOVANNY PEREZ RESTREPO**.

LO PRETENDIDO

Solicita la demandante:

- I. Que la niña **VALERIN SARAY CAMPO ERAZO** nacida en Palmira Valle el día **15** de Marzo de **2018**, es hija del señor **GEOVANNY PEREZ RESTREPO** y así se tenga para todos los efectos civiles señalados en las leyes.
- II. Disponer que al margen del registro civil de nacimiento la menor **VALERIN SARAY CAMPO ERAZO**, se tome nota de su estado civil de hija del fallecido **GEOVANNY PEREZ RESTREPO**, en la forma como se determina en el ordinal **4°** del artículo **44** del Decreto **1260** de **1970**, una vez ejecutoriada la sentencia.
- III. Que de existir oposición, se condene en costas a la parte opositora.
- IV. Que la judicatura se sirva hacer las declaraciones de ley.

LOS SUPUESTOS FACTICOS

Se resumen en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la señora DANIELA CAMPO ERAZO conoció al señor GEOVANNY PEREZ RESTREPO, el día **25** de junio de **2014**, donde una familiar de la demandante.

SEGUNDO: La señora DANIELA CAMPO ERAZO a partir del día **15** de septiembre del mismo año, se hizo novia por *Facebook* del señor GEOVANNY PEREZ RESTREPO, quien la visitaba en su casa y siempre salían solos a todas partes.

TERCERO: Que las relaciones sexuales entre ambos iniciaron en la casa de su suegra, es decir, la señora MARIA ELENA RESTREPO madre del fallecido, y que la última relación sexual fue el día **03** de septiembre del año **2.017**. que las familias de ambos, sabían de su relación sentimental.

CUARTO: Que convivió con el señor GEOVANNY PEREZ RESTREPO en su casa materna por el tiempo de **3** años,

QUINTO: afirma que se dio cuenta que estaba en embarazo en septiembre del año **2017** y que el señor GEOVANNY PEREZ RESTREPO le hizo quitar el método de planificación.

SEXTO: Que el señor GEOVANNY PEREZ RESTREPO cayó detenido en la cárcel, sospechaba de su embarazo, salió un sábado de allí y fue asesinado el día Domingo; y que tenía planeado hacerse la prueba de embarazo al día siguiente y que GEOVANNY quería formar una familia con ella.

SEPTIMO: que DANIELA CAMPO ERAZO dio a luz a la niña **VALERIN SARAY CAMPO ERAZO** el día **15** de marzo de **2018** en la ciudad de Palmira, según Registro Civil de Nacimiento con NUIP **1.113.700.317**, indicativo serial **2499504** de la Registraduría del estado civil de Palmira.

OCTAVO: que el señor GEOVANNY PEREZ RESTREPO (cc. No. **1.113.653.801**) falleció por muerte violenta el día **03** de septiembre del año **2.017** en esta ciudad, según Registro de Defunción con indicativo serial No. **09394861** de la Notaria Cuarta de Palmira.

NUEVE: Que la señora DANIELA CAMPO ERAZO, carece de bienes que permitan sufragar los costos de una prueba de probabilidad de paternidad, por cual se solicita Amparo de Pobreza.

DECIMO: El señor GEOVANNY PEREZ RESTREPO, fue sepultado en el cementerio LIBRE de Palmira Valle, ubicado en la carrera **32** calle **22**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha **21** de agosto de **2018**, ordenándose el trámite propio para este tipo de procesos conforme al Art. **368** y ss. Del CGP, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante la señora DANIELA CAMPO ERAZO, portadora de la C.C 1.113.686.508, y de oficio se ordenó la práctica de la prueba genética de que trata la Ley **721** de **2001**, ordenándose igualmente la notificación personal y traslado a los demandados, y la notificación al Representante del Ministerio Público, en el caso de los herederos indeterminados se ordenó el emplazamiento de estos conforme lo establecido en los artículos **108** y **293** del CGP.

Mediante Auto. N° **085** del **03** de febrero del año en curso, se fijó hora y fecha para la práctica de toma de muestras óseas *-exhumación del cadáver de quien en vida respondió al nombre de GEOVANNY PEREZ RESTREPO-* a fin de ser cotejadas con las muestras de sangre de la niña **VALERIN SARAY CAMPO ERAZO** y posterior análisis de ADN.

Es de anotar, que los restos del fallecido se hallaron en la bóveda No. **20** del cementerio LIBRE de Palmira, según lo certificó el administrador de dicho campo santo y su posterior corroboración. La diligencia de exhumación, tuvo lugar el día **04** de marzo del hog año.

Allegado al proceso el resultado de la prueba de ADN, mediante auto adiado el día **16** de septiembre del año en curso, se corrió traslado del mismo a las partes por el término de tres (**3**) días, conforme a lo establecido por el Art. **386** del CGP, para objetarlo o pedir su aclaración, el cual no fue objeto de controversia.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procederá a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral **4º** literal a del art. **386** del CGP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en el plenario los denominados presupuestos procesales como son demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso. De igual forma se haya comprobada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Queda por tanto la vía expedita para proferir un fallo de mérito.

Se pretende en el presente caso la declaratoria de la paternidad de la menor **VALERIN SARAY CAMPO ERAZO**, hija de la señora **DANIELA CAMPO ERAZO**, en cabeza del señor fallecido **GEOVANNY PEREZ RESTREPO**.

ANÁLISIS JURÍDICO

Se ha definido la filiación como el vínculo que ata al hijo con su padre o madre y es su fuente la maternidad, la paternidad o la ley. Tal vínculo está determinado por la existencia o no de matrimonio entre los progenitores o por la ley, distinguiéndose entonces la filiación matrimonial, extramatrimonial y la adoptiva.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-258/2015, ha referido:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.”

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad.”

En los actuales momentos para establecer la paternidad o la maternidad, por imposición de la Ley 721 de 2001, se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, que vendría entonces a ser la prueba reina en este tipo de procesos, pero ocurre que nuestra jurisprudencia ha puntualizado que sin embargo se impone también de rigor la práctica de otras pruebas por medio de las cuales deberá el interesado acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968, antes vistas, ya que **incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

ANÁLISIS PROBATORIO

Prueba científica: Se practicó la prueba genética de ADN al grupo familiar por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, Dirección Regional Bogotá; como viene de señalarse la práctica

de la prueba científica emergió de la recolección de muestras óseas del fallecido (**fragmento de fémur y dos piezas dentales**), para su posterior cotejo con las muestras de sangre tomadas a la menor **VALERIN SARAY** y su progenitora la señora **DANIELA CAMPO ERAZO**.

Los resultados fueron los siguientes:

SISTEMA GENETICO	PRESUN.PADRE FALLECIDO	MADRE DANIELA CAMPO	HIJA VALERIN SARAY	ALEOLOS OBLIGADOS PTERNOS
D8S1179	9.12	13.14	9.14	9
D21S11	28,30.2	24.3,31	24.3,30.2	30.2
D7S820	10.11	10.13	10	10
CSF1PO	12	11	11,12	12
D3S1358	15	15,16	15,16	15 o 16
TH01	6, 9, 3	6,10	6	6
D13S317	11,14	12	12,14	14
D16S539	11,12	11	11	11
D18S51	13	18,21	13,18	13
FGA	21,22	24,25	21,24	21

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado por el laboratorio de genética del INMLCF, se referencia en el informe que se tomó dicho perfil a través de las muestras (**manchas de sangre en soporte FTA y fragmentos de fémur y dos piezas dentales**) al presunto padre de la menor **VALERTIN SARAY**, encontramos que los alelos que la menor debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (**AOP**), son compartidos con este. Como conclusión, se establece que **GEOVANNY PEREZ RESTREPO** (fallecido), no se excluye como el padre biológico de la menor **VALERIN SARAY CAMPO ERAZO**, con una probabilidad de paternidad del **99.99999999%**. Es **361.720.245.650,587, 2** veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea. Lo anterior corresponde a una paternidad prácticamente probada en términos de los predicados verbales de Hummel¹, que por sabido se tiene que el índice de imperio mundial está en el porcentaje encontrado en la prueba.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (Art. 7º ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721/01 art. 1). Es así como en sentencia C-258

¹ En 1981, K. Hummel describió sus predicados verbales, que conjugaban distintos intervalos de valores de Probabilidad de Paternidad (W) con sus respectivas interpretaciones, con el objetivo de hacer comprensibles los valores y armonizar las interpretaciones. Consideró que un valor de W igual o superior a 99,73% era suficiente para considerar probada una paternidad desde un punto de vista práctico (W mayor o igual al 99,73% igual a "paternidad prácticamente probada").

de **2015**, la Corte Constitucional refrenda que con la evolución científica, el legislador expidió la Ley **721** de **2001**, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al **99.9%**.”* De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Para el caso en particular, el análisis efectuado por **EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE**, utilizando los sistemas STR y métodos Bayesianos clásicos, que adquirió firmeza por no ser objetado, da cuenta de la metodología empleada, afianzando su mérito probatorio, por lo que concluye que: **“GEOVANNY PEREZ RESTREPO (Fallecido) no se excluye como padre biológico del (la) menor VALERIN SARAY”**.

Cuando se expidió la Ley **75** de **1968** la ciencia genética no contaba con los avances de la tecnología que permitieran llegar a un alto grado de probabilidad de certeza de paternidad. En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos en este caso de medicina genética.

Siendo así las cosas, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos legalmente, no le queda la menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación de la menor **VALERIN SARAY CAMPO ERAZO** con el señor **GEOVANNY PEREZ RESTREPO** (fallecido) como lo reclama la parte actora, por lo cual habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **GEOVANNY PEREZ RESTREPO**, fallecido el día **03** de septiembre de **2017**, como consta en el Registro Civil de Defunción, y quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° **1.113.653.801**, **es el padre extramatrimonial** de la menor **VALERIN SARAY CAMPO ERAZO**, Nacida en Palmira Valle, el día **15** de Marzo de **2018**, hija de la señora **DANIELA CAMPO ERAZO**.

SEGUNDO: MODIFICAR en consecuencia el nombre de la menor de edad que así quedará: **VALERIN SARAY PEREZ CAMPO**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, en el indicativo serial N° **2499504** y NUIP **1.113.700.317**, del registro civil de nacimiento de la Registraduría del Estado Civil de Palmira (V) correspondiente a la menor **VALERIN SARAY CAMPO ERAZO** y la corrección del acta correspondiente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por no haber existido oposición alguna.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la Defensora de Familia y Representante del Ministerio Público para lo de su cargo.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA.



NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle, en la fecha notifico personalmente el contenido del fallo anterior al Representante del **Ministerio Público** y a la **Defensora de Familia**.